

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso : Adjudicación de Apoyo -Revisión
Demandante : Roberto Vanegas Cuellar
Apoyo : Roberto Vanegas Cuellar
Radicación : 2022-00318
Sustanciación : 494

MOTIVO

Se recibe por reparto la presente demanda y anexos para su respectivo trámite, la cual tiene fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto ante este Estrado se tramitó el proceso de Interdicción Judicial con radicación 2000-00354-00, con sentencia fechada del 22 de abril de 2002 y confirmada por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en sentencia del 31 de julio de 2002.

Verificado el plenario presentan demanda MAXIMO VANEGAS ROLDAN y SANDRA PATRICIA VANEGAS CUELLAR, progenitor y hermana del señor ROBERTO VANEGAS CUELLAR, quien es la persona que solicitan el apoyo judicial, es natural de la ciudad de Neiva- Huila, dentro de los hechos se indica que han vivido junto con su familia y actualmente viven allí, como puede constatarse con la certificación de residencia expedida por el director de justicia de Neiva.

Entra a pronunciarse respecto de la demanda formulada por el progenitor y hermana, que nos conlleva al rechazo de esta Dependencia Judicial, de acuerdo, enfoque que tiene sustento jurídico en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, para determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar el proceso de adjudicación de apoyo, se ha de acudir a los lineamientos establecidos en la ley 1996 de 2019 en su art. **56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** *... En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...*

De acuerdo con la norma citada, el Despacho, es el conocedor de las presentes diligencias, por haber realizado el trámite de la Interdicción del señor ROBERTO VANEGAS CUELLAR, para el año 2000.

Ahora el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por el Magistrado JORGE HUMBERTO ARAQUE, al resolver sobre un conflicto de competencia, indicó:

“Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de

domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.

“En todo caso, el Juez que tramitó el proceso de interdicción conservará el original del mismo en su archivo y a este se anexarán copias de la actuación surtida en cualquier otro Despacho Judicial.” (resaltado fuera de texto).

Se concluye de la norma transcrita, que el fuero de atracción que ejerce el proceso de interdicción tiene una limitación, y es que, solamente opera en tratándose de aquellos asuntos o causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, **porque cuando se trata del ejercicio de acciones vinculadas con asuntos patrimoniales, la competencia para conocer de dicho proceso se radicará acudiendo a las reglas generales de competencia previstas en el art. 28 del Código General del Proceso...**”(se destaca)

Visto el sendero procesal, el fuero general se ha de tener en cuenta siempre que no exista una regla especial, pues ante su concurrencia, se torna privativa y especial, y prevalente para el presente caso.

Dentro del caso en concreto, el señor ROBERTO VANEGAS CUELLAR, es la persona de quien solicitan el apoyo judicial, es nacido en **Neiva**, ha crecido allí, sin embargo, en cierta etapa de su vida llega a Girardot, en donde se realiza el proceso de Interdicción, volviendo con su grupo familiar a Neiva, donde actualmente vive junto con toda su familia; sus bienes están en esa ciudad y con éste, el contexto social, económico y todas las esferas de su vida, su arraigo gira en esa municipalidad.

Todo ello, con el fin de garantizar el acceso a la justicia, la inmediatez, el debido proceso, la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas, como lo indican los derechos humanos de las personas con discapacidad, por esta razón, este Despacho no avocará conocimiento de las presentes diligencias y las remitirá a los Juzgados de Familia de Neiva- Huila -reparto- para su conocimiento.

Con todo, desde ya esta Juzgadora advierte al Juez que conozca del proceso en la ciudad de Neiva, que si llegare a considerar que no es en dicha municipalidad en donde debe tramitarse la adjudicación de apoyo, se abstenga de proponer el Conflicto de Competencia y simplemente se sirva devolver las diligencias a este Despacho, para su respectivo trámite, pues en realidad se busca la facilidad para los interesados quienes en su totalidad tienen allá su domicilio.

Siendo así, las cosas, se enviarán las presentes diligencias al JUZGADO DE FAMILIA – REPARTO- DE LA CIUDAD DE NEIVA -HUILA- junto con el link del proceso de interdicción con rad. 2000-00354-00, en el entendido de rechazar la demanda por falta de competencia, y disponer su remisión al Juzgado comentado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el conocimiento del proceso de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL-REVISION-, que propone a través de abogada, los señores MAXIMO VANEGAS ROLDAN y SANDRA PATRICIA VANEGAS CUELLAR contra ROBERTO VANEGAS CUELLAR.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al JUZGADO DE FAMILIA – REPARTO- de FLORENCIA, CAQUETA, para el conocimiento respectivo.

También remítase el link del proceso de interdicción judicial con rad. 2000-00354 al juzgad competente, dejando el proceso original en el Archivo Provisional como lo indica la norma.

TERCERO: Déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

Notifíquese,



DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez